Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

BENGIE CAPPAS CARDONA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201600606	REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella Núm:301-16-0041 Sobre: Querella Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Ha comparecido el Sr. Bengie Cappas Cardona, miembro de la población correccional de institución Ponce Principal Fase V. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 22 de abril de 2016 y notificada el 16 de mayo de 2016. En la aludida resolución, el Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó la solicitud de reconsideración y determinó que el recurrente incurrió en dos (2) actos prohibidos al violar los Códigos 207 y 227 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación recurrida.

I

El 24 de febrero de 2016, el sargento Ildelfonso Morales presentó una querella en contra del recurrente por violación al Código 207 (Estar en un área no autorizada) y al Código 227

(Desobedecer una orden directa) del Reglamento 7748. Según surge de la querella, el sargento expresó que mientras se encontraba dando la ronda de seguridad se encontró al Sr. Cappas Cardona en el área de la cancha de la Fase IV sin autorización. Ante ello, el oficial le instruyó que se retirara a su vivienda ubicada en el área de la Fase V y el confinado hizo caso omiso a la orden.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2016 se celebró la vista disciplinaria en la que el recurrente no admitió la violación a las precitadas normas. El Oficial Examinador, luego de aquilatar la prueba del expediente, encontró al recurrente incurso en la violación de los Códigos 207 y 227. Consecuentemente, se le impuso como sanción la suspensión de cuatro (4) visitas. Inconforme, el 7 de abril de 2016, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales. En atención a la petición de reconsideración, el 22 de abril de 2016 la Oficial de Reconsideración denegó la solicitud del confinado. Por consiguiente, esta confirmó la sanción impuesta por el Oficial Examinador.

Insatisfecho, el recurrente acudió ante nos mediante el Recurso de Revisión Judicial que nos ocupa en el que arguyó que la Oficial Examinadora incidió al determinar que este violó los Códigos 207 y 227 del Reglamento Núm. 7748.

II

A

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1101 *y ss.*, conocida, en aquel entonces, como la *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley

Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 y ss., se creó el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7748, presentado ante el Departamento de Estado el 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748), según enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011 y el Reglamento 8696 del 4 de febrero de 2016. El Reglamento Núm. 7748 fue adoptado con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones del país, para lo cual es necesario que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz al imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. *Véase*, Introducción del Reglamento Núm. 7748.

Según la Regla 4, inciso 22 del Reglamento Núm. 7748, "sanción" se define como una "medida correctiva impuesta al confinado con posterioridad a la celebración de la vista disciplinaria, como resultado de la comisión de uno o más actos prohibidos, según tipificados en este Reglamento". A su vez, la Regla 12 establece que en los casos que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria, luego de concluida la investigación.

Asimismo, la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748 define los actos prohibidos y su escala de severidad. El precitado Reglamento divide los actos prohibidos en dos niveles de severidad. Los actos prohibidos agrupados en el nivel II de severidad están descritos como "[a]ctos, o tentativa de actos prohibidos de naturaleza menos grave tales como los tipificados de cuarto (4to) grado en el Código

Penal de Puerto Rico de 2005 o leyes especiales. Incluye además, violaciones administrativas que no necesariamente constituyen una amenaza a la seguridad institucional o a cualquier Programa de Desvío y Comunitario". Pertinente a la controversia que nos ocupa, el inciso 207 de la Sección 6 del Reglamento Núm. 7748 dispone que incurre en un acto prohibido de Nivel II, "[e]star en un área no autorizada, encontrarse, reunirse en un lugar dentro de la institución en el cual el confinado no ha sido autorizado a estar o le está prohibido encontrarse. Incluye además:

a. Ausentarse, sin justificación alguna, del área en la que le corresponde estar de su área de vivienda;
b. Encontrarse fuera de su área de vivienda sin su identificación de confinado;
c. Reunirse con otra persona en cualquier lugar dentro de la institución, sin autorización alguna, entre otros.

Asimismo, el Código 227 dispone que es una violación tipo II, el "[d]esobedecer una orden directa". Lo anterior consiste en desobedecer, ignorar, o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado. Incluye:

a. Desobedecer cualquier directriz administrativa;
b. Negarse a recoger artículos basura que el propio confinado haya colocado, tirado, escondido botado en un área no destinada para ello.

Cuando se cometa un acto prohibido, el Oficial Examinador podrá imponer sanciones disciplinarias. En específico, el Oficial Examinador podrá privar al miembro de la población correccional de privilegios, tales como la compra en la Comisaría, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no podrá exceder de sesenta (60) días. Véase, Regla 7, Inciso E del Reglamento Núm. 7748, supra.

Por último, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002); *Mun. de San Juan v. J.C.A*., 149 DPR 263 (1999); *Franco v. Depto de Educación*, 148 DPR 703 (1999). Al recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R*., 151 DPR 269 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.,* 149 DPR 263 (1999). Cabe precisar que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta. *Comisionado v. Prime Life,* 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota*, *supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*; *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.,* 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.,* 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.,* 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando estos actúan de

manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life., supra*; *Torres v. Junta Ingenieros*, *supra*; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

La norma de deferencia a las determinaciones administrativas antes dicha cobra mayor fuerza cuando se trata de entidades a cargo de administrar el sistema carcelario y de "implantar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general." *Cruz v. Adm. de Corrección*, supra.

III

En el caso que nos ocupa, el recurrente nos solicita que revisemos la Resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la que determinó que violó los Códigos 207 y 227 del Reglamento Núm. 7748.

Surge de los hechos que el 24 de febrero de 2016 se presentó una querella disciplinaria contra el recurrente por estar en un lugar en el que no estaba autorizado y por desobedecer una orden del sargento Morales. Como vimos, el Código 207 establece que incurre en un acto prohibido el confinado que se encuentre en un área no autorizada. Asimismo, es un acto prohibido de Nivel II de Severidad el desacatar una orden directa.

Del expediente surge que el 31 de marzo de 2016 se celebró la Vista Disciplinaria en la que el Oficial Examinador determinó que el Sr. Cappas Cardona violó las normas de comportamiento anteriormente descritas.

Así pues, analizado el expediente en su totalidad y conforme al derecho aplicable, concluimos que el Departamento de Corrección cumplió cabalmente con las garantías del debido proceso que cobijan a los miembros de la población correccional durante los procedimientos disciplinarios presentados en su contra. El recurrente fue debidamente notificado de la querella disciplinaria y citado oportunamente a la vista administrativa, a la que compareció y donde tuvo la oportunidad de presentar evidencia a su favor y refutar la presentada en su contra. Posteriormente, también ejerció el derecho a solicitar reconsideración.

Además, las determinaciones de hechos, las conclusiones de derecho y la decisión emitida por el foro recurrido están razonablemente sostenidas por la evidencia sustancial que fue presentada ante la consideración del Oficial Examinador. Este examinó, como parte de la evidencia, el informe del incidente, entre otros documentos del expediente administrativo. A su vez, escuchó el testimonio del Sr. Cappas Cardona y la declaración del Sargento Morales y la Oficial Grisel Cruz. Consecuentemente, quedó probado que el recurrente incurrió en los actos prohibidos descritos en los Códigos 207 y 227 del precitado cuerpo reglamentario.

Como vimos, el Reglamento Núm. 7748, supra, establece que su misión es cumplir con “el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones de Puerto Rico de modo que las autoridades penitenciarias tengan un mecanismo flexible y eficaz para imponer las medidas disciplinarias necesarias a aquellos confinados que incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución”. En ese sentido, la actuación del foro administrativo fue consistente con las disposiciones del Reglamento Núm. 7748, supra. Sabido es que las

autoridades carcelarias poseen amplia discreción para adoptar e implementar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del Estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general. *Rhodes v. Chapman*, 425 U.S. 337 (1981); *Bell v. Wolfish*, 441 U.S. 540 (1979).

Por todo lo anterior, consideramos que carecemos de fundamentos o motivos para justificar nuestra intervención con la discreción administrativa ejercida por el Departamento de Corrección, en relación a la determinación en torno a la seguridad institucional. Es menester señalar que el proceso adjudicativo en el Departamento de Corrección y Rehabilitación es uno informal, flexible y sencillo. Las alegaciones del recurrente carecen de fuerza para derrotar la presunción de validez de la determinación administrativa. Ante ello, no sustituiremos nuestro criterio por el del foro recurrido, quien estuvo en mejor posición para evaluar la prueba presentada. Igualmente, el recurrente no demostró que la determinación del foro recurrido fuera ilegal, arbitraria o caprichosa.

IV

Por los fundamentos discutidos, **CONFIRMAMOS** la Resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones